



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00075-00

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago, razón por la que se precisará detalladamente de los que adolece:

1. De la cuantía

En el acápite de cuantía, competencia y procedimiento, se debe corregir por cuanto estima la cuantía como de MENOR CUANTÍA, sin embargo las pretensiones son de 9 millones (mínima cuantía).

2. Del título valor.

- a. Aclare si existe algún endoso en procuración, pues hace referencia de un endoso en los acápite de cuantía, competencia, procedimiento y pruebas.
- b. Se debe allegar el título ejecutivo – letra de cambio- por el anverso y reverso, debidamente escaneado en formato PDF.
- c. Debe aclarar y precisar en poder de quién se encuentran los originales de los títulos valores base de la acción cambiaria, en aras de dar cabal cumplimiento a lo reglado en el Art. 245 del C.G.P,

3. De los anexos

En cuanto a los anexos de la demanda, se deberá tener en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 4 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en lo relativo que no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado a la parte pasiva.

4. De las notificaciones

En el acápite de notificaciones, no se indica el municipio donde reside y recibe notificaciones la demandada, ni tampoco se señala la dirección electrónica del demandante, exigencia prevista por los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP.



En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Ronald Javier Pedraza Mogollón, actuando en causa propia, en contra de Vilma Ruth Diaz Pérez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA